

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGOS Y SALAS DE BINGO.**

---

**BOLETÍN N° 2361-23-1**

**HONORABLE CAMARA:**

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y reglamentario, que regula la materia señalada en el epígrafe, de origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia, calificándola de "simple".

Cabe hacer notar que los **artículos 27, 48 y 53 del proyecto revisten el carácter de orgánico constitucionales**, los dos primeros según lo preceptuado en el artículo 74 de la Carta Fundamental, en tanto que el tercero conforme lo prescrito en el artículo 111 de la misma. Por ende, deben ser aprobados por los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio. Por otra parte, **los artículos 28 a 34** (incluidos en el Título V, "De la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo y del Consejo Resolutivo"), **así como los artículos 50 a 57** (comprendidos en el Título VII, "De la Afectación"), **deben cumplir trámite de Hacienda.**

Durante el estudio de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal, y de los asesores jurídicos del ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

La materia sobre que versa este proyecto de ley fue objeto previamente de un extenso análisis en la Comisión Especial de Turismo, la cual expidió un informe con fecha 15 de noviembre de 2000. Según se infiere de la lectura de dicho informe, el texto sancionado por la instancia en comento recoge, en líneas generales, el articulado del Mensaje, excepción sea hecha del título VII del proyecto, denominado "De la afectación", que fue incorporado vía indicaciones durante la tramitación de la iniciativa legal. En razón de lo anterior, y en aras de agilizar el despacho del proyecto de ley, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, adoptó el acuerdo de tomar como base de discusión y votación el texto aprobado por la aludida Comisión Especial**, sin perjuicio de introducirle a éste las adecuaciones de fondo y forma que se detallan en el lugar correspondiente.

En armonía con lo señalado precedentemente, no se consignan aquí los planteamientos de las distintas autoridades y representantes del sector privado que expusieron ante la Comisión Especial,

desechándose por el mismo motivo la idea de escuchar a esas personas nuevamente. Tampoco se aborda la legislación comparada sobre el tópico, ni se hace una descripción del proyecto a la luz de los principios que establece el Mensaje en la materia, aspectos todos que desarrolla in extenso el informe previo aludido.

Por último, sobre este punto es importante dejar establecido que, al momento de tomarse el acuerdo en cuestión, un número significativo de señores diputados que integraban la Comisión de Gobierno Interior habían participado a la vez, en su calidad de miembros también de la Comisión Especial de Turismo, en el debate generado en esta última con ocasión del proyecto, por lo que los antecedentes acerca de la materia les eran sobradamente conocidos. Igualmente, debe destacarse que en su oportunidad el Ejecutivo presentó a la consideración de los parlamentarios de esta Comisión un anteproyecto de ley marco sobre el rubro, el que sirvió de base para el Mensaje en examen, aspecto que abona la determinación a que se refiere el primer párrafo del presente capítulo.

\*\*\*\*\*

Cabe dejar expresa constancia, por acuerdo de la Comisión, de un hecho que en otras ocasiones no tendría mayor relevancia pero que, en la especie, no resulta menor: el tratamiento del proyecto por parte de ella se inició en el Período Legislativo pasado, habiendo sido aprobado en general y en particular hasta el artículo 31 inclusive del texto propuesto, en su oportunidad, por la Comisión Especial de Turismo, esto es, hasta el párrafo 2° de su título IV. Al retomar su estudio esta Comisión de Gobierno Interior, ahora con una nueva integración parlamentaria, múltiples eran las indicaciones que se encontraban pendientes -muchas de ellas, incluso, incidían sobre disposiciones básicas ya sancionadas- como, asimismo, observaciones y nuevos planteamientos e interrogantes que fueron formulados en su seno.

Al no producirse el acuerdo reglamentario exigido para reabrir debate acerca de las materias antes anotadas, prevaleció la tesis de continuar el tratamiento de la iniciativa, a partir de su artículo 32, haciéndose cargo tan solo de aquellas indicaciones ya presentadas o que se materializaran en adelante al resto del proyecto. Esto último, en el entendido que las imperfecciones y vacíos que, obviamente, éste contiene, serán subsanados a través del procedimiento regular en la Sala y del trámite correspondiente al segundo informe por parte de esta Comisión, en la oportunidad que respectivamente les cabe.

\*\*\*\*\*

El artículo 60 N°20 de la Carta Fundamental prescribe que es materia de ley "toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico", hipótesis que puede aplicarse en la especie, al tenor del objetivo que persigue la iniciativa legal, y que se enuncia en su artículo 1°: regular la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los Casinos de Juego y Salas de Bingo, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen.

También resulta pertinente el N°19 del mencionado artículo 60, que encomienda a la ley regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y “apuestas en general”. En efecto, el Mensaje en estudio, además de preocuparse del procedimiento de autorización de instalación y del funcionamiento de los casinos de juego y salas de bingo, establece en el artículo 2° que corresponde a la Administración del Estado la determinación de los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus “apuestas asociadas pueden ser autorizados”. El artículo 7°, a su vez, se refiere en términos más específicos a las modalidades que deben revestir las apuestas.

En un plano diferente, cabe señalar que el título V del proyecto (artículo 28 y siguientes), que lleva por epígrafe “De la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo y del Consejo Resolutivo”, crea estos organismos y fija su planta y atribuciones; cobrando plena aplicación en esta materia el artículo 62 inciso cuarto N°2 de la Carta Magna, según el cual corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley tendientes a crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales o semifiscales, como asimismo determinar sus funciones. En estrecha relación con lo anterior, el presente proyecto de ley incide en la administración financiera y presupuestaria del Estado, materia de resorte exclusivo del Primer Mandatario, de acuerdo al inciso tercero del aludido artículo 62. Vinculado también a las atribuciones exclusivas del Jefe de Estado en materia legislativa, corresponde citar nuevamente el artículo 62, que en su inciso cuarto N°1 se refiere a la facultad de imponer tributos, materia sobre la que versa el artículo 50 y siguientes del proyecto de ley.

Dando cumplimiento al artículo 14 de la L.O.C. del Congreso Nacional, y al artículo 13 del reglamento de la Cámara, el informe financiero que acompaña al Mensaje precisa que la planta de -hasta- 11 funcionarios que componen la Comisión Nacional demanda un gasto anual de 175 millones de pesos.

Por último, resulta pertinente referirse de manera sucinta a la inserción del proyecto en informe, y especialmente lo relativo a la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo, en la Ley Orgánica Constitucional de Bases. En esta materia hay que tener presente, en primer lugar, que el artículo 18 de la L.O.C. de Bases señala que la organización primaria de los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa debe sujetarse a las normas especiales contenidas en el título II de ese cuerpo legal (es decir, desde el referido artículo 18 hasta el 53) . En armonía con el artículo 25 de la L.O.C. en mención, según el cual los servicios públicos “estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos ministerios”, el artículo 28 del proyecto puntualiza que la Comisión Nacional se relacionará con el Jefe de Estado por intermedio del ministerio del Interior. El mismo artículo 28 señala que la Comisión es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo pues, de acuerdo al artículo 26 inciso tercero de la L.O.C. de Bases, un ente descentralizado. En relación con esta última característica, y según lo preceptuado en el artículo 33 de la aludida L.O.C., se establece que la representación judicial y extrajudicial del organismo recae en el Comisionado Nacional (artículo 32 del proyecto). Por último, cabe recordar que el artículo 34 de la Ley de Bases permite a los servicios públicos encomendar la ejecución de acciones a entidades de derecho privado, previa autorización legal y mediante la celebración de contratos. Esta importante materia encuentra cabida en el proyecto en examen, específicamente en su

artículo 30, cuyo numeral 7 faculta a la Comisión para convenir con otros servicios públicos o entes privados la realización de cometidos específicos de fiscalización de los Casinos de Juego o Salas de Bingo.

## **II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley en informe está diseñado como una "ley marco", es decir, un texto en el que se establecen las bases generales y la normativa esencial en lo relativo a la autorización, funcionamiento y fiscalización de las entidades que operen como Casinos de Juego y Salas de Bingo, incluyendo el destino de parte de las utilidades que genere su actividad.

## **III.- DISCUSION Y VOTACIÓN**

### A) En General

La Comisión prestó su asentimiento unánime a la idea de legislar en torno a esta materia, estimando que dada la importancia que históricamente ha tenido la actividad del juego en el país, particularmente en determinados centros turísticos, es conveniente a estas alturas, bajo todo punto de vista, dictar un ordenamiento uniforme sobre la actividad del juego, superando así la legislación fragmentaria y desigual que ha regido hasta hoy.

### B) En Particular

Durante ésta, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

En primer lugar, se aprobó por asentimiento unánime una indicación de la señora González doña Rosa y de los señores Gutiérrez, Longton, Martínez don Rosaura, Naranjo y Reyes, tendiente a anteponer el epígrafe "**Título I: Disposiciones Generales**".

### **Artículo 1º**

Éste, que delimita el ámbito de la presente ley estableciendo al efecto que ella -y sin perjuicio de los reglamentos complementarios que se dicten- regula todo lo relacionado con los juegos de azar que se desarrollen en los casinos y salas de bingo, incluyendo a las entidades que administran los establecimientos correspondientes, fue aprobado por unanimidad.

### **Artículo 2º**

Este artículo recibió el siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que preceptúa que corresponde a la Administración del Estado determinar los requisitos y condiciones bajo los cuales pueden ser autorizados los juegos de azar y sus apuestas asociadas, como también permitir el funcionamiento y fiscalizar a las entidades facultadas para desarrollar aquéllos, fue objeto de una indicación de los señores Reyes y

Silva, aprobada por simple mayoría de votos (3 contra 1 y 1 abstención), que lo elimina.

El inciso segundo, que agrega que los referidos juegos y apuestas quedarán sometidos a la ley con independencia de que predomine en ellos la habilidad de los participantes o el azar, fue objeto de una indicación del Ejecutivo -originalmente contemplada para agregar dos incisos nuevos al artículo 1º, pero que por un acuerdo de la Comisión quedó como texto del artículo 2º-, aprobada por unanimidad, que elimina el referido inciso segundo, y consagra una norma de reemplazo similar a la estipulada en el inciso primero suprimido, reconociendo al efecto el carácter excepcional que reviste la explotación de los juegos de azar -donde hay de por medio consideraciones de orden público y de seguridad nacional- y, en armonía con lo anterior, le otorga al Estado la atribución de determinar, en los términos previstos en esta ley, las modalidades bajo las cuales los juegos y sus apuestas asociadas pueden tener lugar, como asimismo la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, a la vez que precisa que la instancia administrativa que la ley señala tiene la facultad exclusiva para conceder o denegar en cada caso particular la explotación de casinos de juego y salas de bingo.

El representante del Ejecutivo puntualizó que la facultad que se otorga a los organismos de la Administración del Estado es “en los términos previstos en esta ley”, o sea, los entes que especifica el propio proyecto; por consiguiente, guarda armonía con la diversidad de órganos a los que correspondería velar por el normal desenvolvimiento de los casinos de juego y salas de bingo. Por otra parte, explicó que la mención a las consideraciones de seguridad nacional (para justificar la intervención de los organismos estatales en la regulación de la actividad del juego) apunta principalmente al tema del lavado de dinero.

Sobre el motivo de la supresión del inciso segundo de este artículo propuesto por la Comisión Especial de Turismo, hubo consenso en que regula una materia (la conceptualización de los juegos de azar desde el punto de vista de su aleatoriedad y destreza de los participantes) que trata de mejor manera el artículo 3º letra a) del proyecto.

### **Artículo 3º**

Éste, que define una serie de conceptos relacionados con la materia que regula el proyecto de ley, recibió el tratamiento que pasa a consignarse:

-Su letra a), que, como queda dicho al final del acápite relativo al artículo 2º, define los juegos de azar, resaltando el carácter aleatorio de los mismos, y encomendando su individualización a un reglamento, siempre que se encuentren dentro de alguna de las categorías que especifica (ruleta, cartas, dados, bingo, máquinas con premio por suerte), fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación de los diputados González doña Rosa, Gutiérrez, Longton, Martínez don Rosaura, Naranjo, Palma don Joaquín, Reyes y Silva, que le incorpora una adecuación formal.

-La letra b), que establece qué ha de entenderse por catálogo de juegos, fue aprobada por unanimidad, sin enmiendas.

-La letra c), que define al casino de juego como la entidad habilitada para explotar los juegos de azar y/o bingo y los servicios anexos comprendidos en el permiso correspondiente, fue objeto de una indicación sustitutiva, firmada por los mismos señores diputados individualizados en la letra a) de este artículo, y aprobada por asentimiento unánime, que manteniendo en análogos términos el concepto propuesto en el proyecto, elimina el bingo dentro de las categorías de juego de azar que pueden ser explotados por los casinos.

Sobre el sentido de la aludida indicación, se destacó que ella restablece el espíritu original del proyecto en la materia (alterado durante el trámite ante la Comisión Especial), en cuanto a autorizar el bingo únicamente en las salas de bingo.

Se señaló también que la distinción entre casino de juego y sala de bingo determinará que en ciertas localidades no se reúnan las condiciones necesarias para contar con un casino, pero sí una sala de bingo, pudiendo así recaudar ingresos propios.

-La letra d), en tanto, que expresa que por sala de bingo ha de entenderse la entidad autorizada para explotar juegos de bingo y los servicios anexos incluidos en el permiso respectivo, fue objeto de una indicación sustitutiva de parte de los señores diputados antes aludidos, aprobada por asentimiento unánime, que amplía la esfera de acción de la sala de bingo a la explotación de las máquinas con premio por suerte o azar.

Respecto a la finalidad de esta indicación, se dijo que con ella se recoge la experiencia de países como Argentina y España, donde ha quedado demostrado que los bingos tienden naturalmente a ampliar su giro de actividades hacia la explotación de las máquinas con premio por suerte o azar, conocidas como tragamonedas.

-Su letra e), que define el permiso de operación como aquél otorgado por la autoridad competente para explotar un casino de juego o sala de bingo, incluyendo las licencias de juego y los servicios anexos, fue aprobada por asentimiento unánime, sin modificaciones.

-La letra f), que conceptualiza la licencia de explotación de juegos de azar como el permiso intransferible e inembargable para explotar todos o algunos de los juegos de azar permitidos, fue aprobada también por unanimidad, sin variaciones.

-Su letra g), conforme a la cual debe entenderse por servicios anexos aquéllos de carácter complementario que debe ofrecer un operador, sean explotados directamente por él o a través de un tercero (tales como restaurante, salas de espectáculos, etc.), fue aprobada por idéntico quórum, en los términos propuestos.

-Su letra h), que define al establecimiento como un recinto cerrado destinado exclusivamente a la operación de un casino de juego o sala de bingo, y en cuyo interior se desarrollarán los juegos autorizados, se recibirán las apuestas y funcionarán los servicios anexos, fue aprobada por asentimiento unánime.

-La letra i), que señala que la sala de juegos está constituida por cada una de las dependencias del recinto donde se desarrollan los juegos de azar, fue aprobada por unanimidad, sin enmiendas.

-La letra j), que expresa qué ha de entenderse por personal del casino, comprendiendo bajo dicha nomenclatura a quienes se desempeñen en las salas de juego o en los servicios anexos, fue aprobada asimismo por asentimiento unánime.

-Su letra k), que establece que la autoridad fiscalizadora es el organismo público encargado de supervigilar la administración y explotación de los casinos de juego y salas de bingo, dándole la denominación de "Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo" -en adelante la Comisión-, fue aprobada por idéntico quórum.

-La letra l), que prescribe que el registro de homologación es aquél donde consta la nómina e identificación de las máquinas y demás implementos permitidos por la autoridad fiscalizadora para el desarrollo de los juegos de azar, fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación meramente formal, suscrita por los señores diputados a que se ha hecho referencia.

El representante del Ejecutivo explicó que esta clase de registro existe en todos los países donde la actividad del juego tiene una presencia significativa, y responde a la necesidad de que haya un organismo que determine cuáles máquinas y elementos de juego pueden ser homologados, previa verificación de que se trata de implementos propios de juegos de azar y que no contienen dispositivos que engañen a los apostadores.

## **TITULO II**

### **DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS**

#### **Artículo 4°**

Este precepto recibió el siguiente tratamiento:

Su inciso primero, conforme al cual sólo se pueden desarrollar los juegos incorporados en el catálogo respectivo, fue aprobado por asentimiento unánime, sin enmiendas.

El inciso segundo, que establece que el catálogo en cuestión y sus modificaciones deben ser aprobados mediante decreto supremo, a través del Ministerio respectivo y a propuesta de la Comisión, agregando que el catálogo será confeccionado con arreglo a los criterios que enuncia, fue aprobado por idéntico quórum, conjuntamente con una indicación meramente formal, suscrita por el señor Reyes, en consonancia con lo dispuesto en la letra k) del artículo 2°.

#### **Artículo 5°**

Este artículo recibió el tratamiento que se detalla a continuación:

El inciso primero, conforme al cual los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar autorizados, y siempre que cuenten con licencia para ello, fue aprobado por unanimidad, en los términos propuestos.

Su inciso segundo, en cuya virtud los juegos de azar deberán ser explotados directamente por el operador, prohibiéndose toda transferencia, arrendamiento o cesión a terceros, fue aprobado también por asentimiento unánime.

A su vez, el inciso tercero, que puntualiza que los juegos de azar sólo se podrán autorizar y desarrollar en los establecimientos de los casinos de juego o de las salas de bingo que hubieren obtenido el permiso de operación, fue aprobado por idéntico quórum, sin variaciones.

El inciso cuarto, con arreglo al cual en los casinos sólo podrán desarrollarse los juegos incorporados en el catálogo a que se ha hecho referencia, dentro de las categorías que especifica, fue aprobado por unanimidad.

Finalmente, el inciso quinto, que prescribe que en las salas de bingo podrán desarrollarse únicamente los juegos incluidos en el catálogo en comento, dentro de la categoría de bingo, fue aprobado por asentimiento unánime, sin perjuicio de aprobarse también, y por análogo quórum, una indicación del señor Reyes que le agrega una oración en cuya virtud (y en consonancia con la modificación a la letra d- del artículo 3°) se autoriza a las salas de bingo para explotar además máquinas con premio por suerte o azar, pero en la cantidad máxima que fije el reglamento, con el objeto de resguardar al bingo como juego principal.

#### **Artículo 6°**

Éste, que establece que los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Comisión, fue aprobado por unanimidad.

#### **Artículo 7°**

Esta disposición, cuyo inciso primero dispone que las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, prohibiéndose al operador otorgar crédito a los jugadores, y que en el inciso segundo establece que los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas, como también de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación del Ejecutivo que le incorpora un inciso segundo, nuevo (pasando el actual inciso segundo a ser tercero), en cuya virtud las apuestas podrán tener límites en su monto, según el reglamento, sin perjuicio de lo cual los operadores podrán fijar montos mínimos de aquéllas con la aquiescencia de la Comisión, señalando también que carecerán de valor las apuestas bajo palabra o efectuadas bajo la modalidad que especifica.

El representante del Ejecutivo manifestó que mediante esta indicación se repone una norma análoga del texto del Mensaje, que fue suprimida en la Comisión de Turismo.

#### **Artículo 8°**

Éste, que encomienda al reglamento la regulación del funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal respectivo, fue aprobado por unanimidad.

#### **Artículo 9°**

Este precepto recibió de parte de la Comisión el tratamiento que se consigna a continuación:

El inciso primero, que prohíbe el ingreso o permanencia en las salas de juego de las personas que especifica (menores de edad, los que se encuentren bajo la influencia de drogas, los privados de razón, etc.), fue aprobado por simple mayoría de votos (4 contra 1).

El inciso segundo, en cuya virtud será de responsabilidad del operador, y en especial de las personas a cargo de la admisión al establecimiento velar por el cumplimiento de las prohibiciones antedichas, sin perjuicio de las facultades de la Comisión, fue aprobado por idéntico quórum.

Su inciso tercero, que establece que los operadores no podrán imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego, distintas de las señaladas en este artículo, fue aprobado también por el quórum antes consignado.

A propósito de esta disposición, y en especial su inciso primero, el representante del Ejecutivo expresó que en nuestra legislación no hay prohibiciones generales de ingreso a determinados lugares, porque ello atentaría contra la libertad ambulatoria. De ahí que se establezcan prohibiciones específicas en lo que respecta a las salas de juego, sin perjuicio de lo cual no debe olvidarse que este último constituye una actividad ilícita en principio, y por ende es lógico que se adopten resguardos sobre el ingreso y permanencia en los aludidos recintos.

El voto de minoría se fundamentó en que esta materia escapa al dominio de la ley, debiendo ser tratada más bien en el reglamento interno de cada establecimiento. Además, el precepto podría prestarse a manejos discrecionales en su aplicación práctica.

#### **Artículo 9° bis**

Esta disposición fue objeto del siguiente tratamiento:

El inciso primero, que preceptúa que no podrán efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juego o salas de bingo las personas que enuncia en las letras a) y b), fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por el mismo quórum, con una indicación del señor Reyes que agrega una letra

a), nueva, pasando las actuales letras a) y b) a ser b) y c), respectivamente, incorporando dentro de la prohibición al personal de la Comisión.

El inciso segundo, en cuya virtud idéntica prohibición afectará a toda persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juego o sala de bingo en tanto dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento, fue aprobado por idéntico quórum.

El inciso tercero, conforme al cual la infracción de la prohibición en comento durante la tarea fiscalizadora implicará la suspensión inmediata del transgresor en el cargo, fue aprobado asimismo por asentimiento unánime.

Finalmente, el inciso cuarto, que expresa que lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la norma consagrada en el artículo 14 (que establece la prohibición de efectuar apuestas respecto de otras personas), fue aprobado por análogo quórum.

### **Artículo 10**

Esta disposición, que en su inciso primero encarga al reglamento fijar los servicios anexos que pueden prestarse en los establecimientos de casinos de juego o salas de bingo, precisando a continuación en el mismo inciso que el permiso de operación señalará los servicios de esa naturaleza que deberá prestar el operador; y que agrega en el inciso segundo que el operador podrá contratar con terceros la prestación de tales servicios, previa autorización de la Comisión, fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por el mismo quórum, con una indicación del señor Reyes a la oración final del inciso primero, en el sentido que corresponderá al reglamento -y no al permiso de operación- determinar los servicios que ha de prestar el operador.

## **TITULO III**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL**

#### **Artículo 11**

Éste, que en su inciso primero señala que los establecimientos en que operen los casinos de juego o las salas de bingo autorizados tendrán como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos; que, en el inciso segundo, agrega que los juegos de azar y los servicios mencionados se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento; y que en el inciso final estipula que corresponderá a la Comisión fiscalizar que el recinto de que se trate cumpla con los requisitos legales y de otro tipo, fue aprobado por simple mayoría de votos (4 contra 1).

El representante del Ejecutivo sostuvo que la diferenciación de que habla el inciso segundo está orientada a facilitar la tarea fiscalizadora de la actividad del juego por parte de la Comisión, y no significa que las salas de juego deban funcionar necesariamente en un lugar separado de los servicios aludidos. Hizo ver, asimismo, que como la idea del proyecto es que la sociedad operadora se dedique únicamente a explotar los juegos de azar y los servicios anexos, para que pudieren funcionar las salas de juego

dentro de un hotel tendrían que existir dos sociedades apartes, ya que de lo contrario se complicaría la labor de fiscalización. Por último, precisó que los casinos que existen hoy se rigen por su propia normativa, y ésta es respetada por las disposiciones transitorias del proyecto mientras dure su vigencia.

El voto disidente se fundamentó en que, sin perjuicio de las explicaciones consignadas, persistiría una inquietud sobre la suerte de los casinos que operan bajo leyes especiales, y puntualmente los amparados en la denominada Ley Arica, según la cual los casinos deben estar asociados a establecimientos hoteleros, requisito que entra en pugna con lo señalado por el presente artículo y el 3° letra g), que no considera el negocio hotelero dentro de los servicios anexos.

### **Artículo 12**

Esta norma, que en el inciso primero expresa que los establecimientos deberán ser de propiedad del operador o tenidos en arriendo o comodato por éste, y en estos dos últimos casos la duración del contrato debe ser igual, a lo menos, a la del permiso de operación; que, en el inciso segundo, acota que los mencionados contratos deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz; y que, en el inciso tercero, precisa que si el inmueble es de propiedad del operador no podrá enajenarlo, hipotecarlo, ni someterlo a gravamen mientras dure el permiso de operación, salvo con autorización de la Comisión, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación suscrita por la señora González doña Rosa y los señores Gutiérrez, Longton, Palma don Joaquín y Reyes, que modifica el inciso final en el sentido de dejar como única prohibición la de enajenar el inmueble durante la vigencia del permiso.

### **Artículo 13**

Éste, que en el inciso primero señala que el establecimiento podrá ser sometido a inspecciones periódicas y sin previo aviso por parte de la Comisión, añadiendo en el inciso segundo que tales inspecciones podrán ser efectuadas directamente por ésta o a través de terceros, y sin perjuicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores, fue aprobado por simple mayoría de votos (3 contra 1 y 1 abstención).

Puntualizando el alcance de esta norma, el representante del Ejecutivo expresó que el único ente responsable de la fiscalización es la Comisión, y por ende ella es indelegable. Lo anterior no obsta a que la Comisión autorice a terceros para realizar inspecciones, considerando la escasa disponibilidad de personal de planta de aquélla para efectuar directamente la mencionada función.

No obstante dicha aclaración, el voto de minoría adujo que la inspección entraña una actuación delicada, de modo tal que esa atribución debería estar confiada exclusivamente a la Comisión o, en último caso, a modo de garantía, obligar a la Comisión a calificar previamente a los terceros encargados de la inspección. Asimismo, impugnó la facultad de ejercer la inspección sin previo aviso y en cualquier momento.

### **Artículo 14**

Éste, que en el inciso primero estatuye que el personal de casinos de juego o de salas de bingo, según el caso, deberá poseer los requisitos de educación, solvencia económica y experiencia que el reglamento determine, y que en el inciso segundo precave que no podrán trabajar en dichos establecimientos los menores de edad ni quienes hayan sido condenados por delito común que merezca pena aflictiva, fue objeto de una **indicación** suscrita por la señora González doña Rosa y los señores Longton y Palma don Joaquín, aprobada por simple mayoría (3 contra 1 y 1 abstención), que **lo elimina**.

La supresión se fundamentó en que, a juicio de la mayoría, el precepto es redundante, sin perjuicio de lo cual contiene una expresión imprecisa, cual es exigir "solvencia económica".

### **Artículo 14 (Antiguo 15)**

Esta disposición, que señala en el inciso primero que el personal de casinos de juego o de salas de bingo no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos que explote el establecimiento en que aquél se desempeñe, haciéndose extensiva tal prohibición a los socios, directores y gerentes de la sociedad operadora, y a los que administran los servicios anexos; agregando en el inciso segundo que la infracción de tales prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título VI, fue aprobada por asentimiento unánime.

## **TITULO IV**

### **DEL PERMISO DE OPERACION**

#### **Párrafo 1º**

#### **Del otorgamiento**

### **Artículo 15 (Antiguo 16)**

Éste, conforme al cual podrán optar a un permiso de operación para un casino de juego o sala de bingo sólo las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, con las particularidades que especifica a continuación (relativas, entre otros aspectos, al objeto social, al número mínimo de socios, al monto del capital social, a la oportunidad en que éste debe ser enterado y a la transferencia de las acciones), fue aprobado por asentimiento unánime, excepción sea hecha de su letra a), que recibió una indicación de los señores Longton y Martínez don Rosauo, aprobada por simple mayoría de votos (4 contra 2 y 1 abstención), que le introduce una adecuación formal; y de la letra d) inciso segundo -que trata del plazo para aumentar el capital social al mínimo que fije el reglamento, bajo sanción de entenderse renunciada la solicitud-, que fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por 4 votos a favor y 3 abstenciones, en el sentido que si no se da cumplimiento al requisito en referencia se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda.

Sobre el alcance del artículo en general, el representante del Ejecutivo expresó que de acuerdo al proyecto una misma sociedad no está facultada para operar más de un casino; lo cual no es óbice para que los mismos socios que conforman la sociedad operadora puedan crear otras sociedades que se dediquen al rubro. Por otra parte, señaló que la norma -letra b) del artículo en mención- que limita a diez el número de socios de la sociedad operadora obedece a que, por definición, las sociedades anónimas cerradas cuentan con pocos miembros; con todo, admitió, pudo haberse escogido otra cifra.

Finalmente, sobre el sentido de la indicación al párrafo segundo de la letra d) de este artículo, se explicó que ella mejora la redacción del precepto propuesto por la Comisión Especial de Turismo, porque se pone en la eventualidad de que el casino esté operando, caso en el cual si no se entera el capital mínimo dentro del plazo legal la sanción lógica es la revocación del permiso de operación.

#### **Artículo 16 (Antiguo 17)**

Este artículo, que en su inciso primero prescribe que los socios de las sociedades operadoras deberán ser personas naturales que no hayan sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva, cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y puedan justificar el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, cuestión que calificará la autoridad competente; que, en el inciso segundo, establece que no podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora quienes no cumplan con los requisitos aludidos, y que, en el inciso tercero, estipula que los socios y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad, ni tampoco asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego, fue aprobado por 6 votos a favor y 1 abstención.

No obstante la propuesta surgida durante la discusión en orden a prohibir ser socio de más de una sociedad operadora de casino o sala de bingo, no prosperó tal sugerencia, prevaleciendo el argumento del Ejecutivo según el cual ello no guarda armonía con el espíritu del proyecto y, por otra parte, podría vulnerar la garantía constitucional de la libertad de iniciativa en materia económica.

#### **Artículo 17 (Antiguo 18)**

Este precepto, que en su inciso primero señala que la solicitud de operación se presentará ante la Comisión, debiendo acompañarse a ella la documentación que enuncia (a saber, por ejemplo, la escritura social, los antecedentes personales y comerciales de los socios, los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar, un certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la sociedad operadora y sus accionistas, etc.); y que, en el inciso segundo, precisa que el procedimiento de tramitación de la solicitud se regulará mediante un reglamento que ha de dictar el Presidente de la República por decreto expedido a través del ministerio del Interior, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntico quórum, con sendas indicaciones: la primera, de los señores Martínez don Rosaura y Sánchez, que le introduce una enmienda a la letra c) del primer inciso -en armonía con la modificación al inciso tercero del artículo 19 (antiguo 20), que se verá oportunamente-, en orden a que el plazo de duración del permiso de operación que se solicite a la Comisión no puede ser inferior a 10

años; y la segunda, suscrita por la señora González doña Rosa y los señores Longton, Martínez don Rosauo, Reyes, Sánchez y Silva, en el sentido que el decreto que menciona la parte final del artículo será tramitado por el ministerio que corresponda.

### **Artículo 18 (Antiguo 19)**

Éste recibió el siguiente tratamiento:

El inciso primero, que prescribe que respecto de cada solicitud de operación la Comisión recabará la opinión del gobierno regional y municipal pertinentes, fue aprobado por asentimiento unánime, sin variaciones.

El inciso segundo, en cuya virtud el mencionado organismo público requerirá de Sernatur un informe técnico sobre el impacto turístico del proyecto de casino o sala de bingo, fue aprobado por análogo quórum, en los términos propuestos.

Su inciso tercero, según el cual la Comisión requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier otro órgano de la Administración del Estado para que emita un pronunciamiento sobre los aspectos técnicos y financieros de la solicitud, sin perjuicio de poder pedir a los interesados las aclaraciones e informaciones complementarias que estime del caso, fue aprobado también por asentimiento unánime.

El inciso cuarto, con arreglo al cual las opiniones e informes antedichos deberán ser evacuados dentro de los 30 días siguientes al requerimiento, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo reemplaza por una disposición que en su primera parte prescribe que una vez reunidos los antecedentes la Comisión elevará una proposición al Consejo Resolutivo -regulado más adelante- para que éste se pronuncie sobre la solicitud respectiva, agregando a continuación que el Consejo emitirá su dictamen dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la propuesta.

Sobre el sentido de la indicación en referencia, el representante del Ejecutivo argumentó que ella guarda relación con la inspiración del proyecto, que consulta la participación de varios organismos estatales en la temática de los casinos. La creación del Consejo Resolutivo se inserta, pues, en esa línea y obedece al objetivo específico de que haya un organismo jerárquicamente superior a la Comisión Nacional del Juego, siguiendo en esta materia el modelo organizacional de la Fiscalía Nacional Económica. La idea es que la Comisión se encargue exclusivamente del acopio de antecedentes respecto de cada interesado en operar un casino o sala de bingo, y luego los eleve a la consideración del Consejo, que toma la decisión en cada caso.

### **Artículo 19 (Antiguo 20)**

Este precepto recibió el tratamiento que pasa a detallarse:

El inciso primero, que señala que la resolución de la Comisión que otorgue o deniegue el permiso de operación deberá ser fundada,

puntualizando luego que en ningún caso se podrá otorgar un permiso de carácter provisorio, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo en virtud de la cual, y en armonía con la modificación introducida al artículo precedente, se omite la alusión a la Comisión, y por otro lado se precisa que la resolución en comento puede referirse también a la renovación del permiso.

Su inciso segundo, que determina que la resolución que acoja la solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial por una vez, y en extracto, dentro del plazo de 10 días a contar de su dictación, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación del Ejecutivo, la cual, en correspondencia con la enmienda anterior, agrega la hipótesis de renovación del permiso.

El inciso tercero, que señala que los permisos de operación tendrán la vigencia que establezca la resolución respectiva, la que podrá extenderse hasta un máximo de 10 años, salvo que el operador haya incurrido en alguna causal de terminación o revocación, agregando que antes de su vencimiento el permiso podrá ser renovado mediante un procedimiento análogo al contemplado para el otorgamiento, recibió el siguiente trato: a) La primera oración, hasta la coma que viene luego de las palabras "10 años", fue objeto de una indicación de los señores Martínez don Rosauero, Pérez don Víctor y Sánchez, aprobada por asentimiento unánime, que la sustituye por una norma según la cual el permiso en comento se otorgará por el plazo solicitado por el interesado, no pudiendo en todo caso ser inferior a 10 años ni superior a 20; b) La parte de la misma oración que viene después, alusiva a la posibilidad de que el operador incurra en alguna causal de terminación o revocación del permiso, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada también por unanimidad, que la elimina, y c) Finalmente, la segunda oración del inciso en examen, que trata de las condiciones de renovación del referido permiso, fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación del Ejecutivo que precisa que la renovación debe efectuarse entre 180 y 360 días antes de la fecha de vencimiento del permiso.

En cuanto al alcance de la indicación que extiende el plazo de duración del permiso de marras hasta veinte años, y que puntualiza que en la determinación de aquél la autoridad debe ceñirse a la petición del interesado -con tal que se enmarque en el límite y máximo consignados-, hubo acuerdo en que el término de 10 años resulta insuficiente, considerando que en la mayoría de los casos la explotación de un casino demanda una gran inversión que se recupera en el largo plazo, superando el lapso referido. Desde otra perspectiva, fundamentando la intervención del legislador en el establecimiento de un límite de tiempo para el desarrollo del juego como actividad empresarial, el representante del Ejecutivo hizo ver que, dada la ilicitud de aquél como principio general, es lógico que la autoridad vele por las condiciones en que debe expedirse el permiso de operación y, entre éstas, su duración.

Respecto al tópico de la renovación del permiso, el Ejecutivo destacó que la circunstancia de que dicho trámite no opere de manera automática da garantías de ecuanimidad a quienes deseen ingresar al negocio de la explotación de casinos. Se establecen, de este modo, condiciones que permiten una saludable competencia en el rubro.

### **Artículo 20 (Antiguo 21)**

Éste, en cuya virtud la resolución que concede el permiso a que se ha hecho referencia deberá contener las especificaciones que enuncia -entre ellas la razón social, el nombre y ubicación del establecimiento y las licencias de juego otorgadas- fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo que, en concordancia con lo dicho a propósito de la disposición precedente, incorpora la hipótesis de la renovación del permiso.

### **Artículo 21 (Antiguo 22)**

Este artículo recibió el siguiente tratamiento:

El inciso primero, que establece que el operador deberá iniciar la operación del casino de juego o de la sala de bingo dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación, a menos que antes de su vencimiento, y por razones fundadas, el operador hubiere obtenido una prórroga, fue aprobado por simple mayoría (4 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).

El inciso segundo, conforme al cual una vez vencido el plazo original o la prórroga sin que las actividades se hayan iniciado se entenderá que el permiso de operación ha quedado sin efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petionario sino una vez transcurrido el plazo que se estipula, fue aprobado por idéntico quórum.

Su inciso tercero, que detalla el procedimiento que ha de seguirse ante la Comisión una vez que el operador se encuentre en condiciones de iniciar la operación del casino de juego o sala de bingo, fue aprobado por el quórum señalado precedentemente, conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo en el sentido de que la prohibición de operación parcial a que se refiere el precepto apunta específicamente a los casinos de juego y salas de bingo.

El representante del Ejecutivo explicó que durante la elaboración del proyecto se consideró la posibilidad de otorgar permisos provisorios para operar, pero en definitiva ella fue descartada, estimándose preferible fijar el plazo de un año, contado desde el cumplimiento de la gestión a que alude el inciso primero, para iniciar las actividades del casino o sala de bingo.

### **Artículo 22 (Antiguo 23)**

Esta norma fue objeto del siguiente tratamiento:

El inciso primero, que dispone que el permiso de operación habilitará para la explotación del casino de juego o la sala de bingo expresamente comprendida en él y por el tiempo que fije la resolución, no pudiendo invocarse aquél para instalar sucursales del establecimiento, fue aprobado por unanimidad, sin enmiendas.

Su inciso segundo, que señala que sin perjuicio de lo anterior el operador podrá solicitar la ampliación o reducción del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, fue aprobado por

asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo que le introduce una oración nueva, conforme a la cual tal solicitud será resuelta por el Consejo Resolutivo.

## **Párrafo 2°**

### **De la extinción y revocación**

#### **Artículo 23 (Antiguo 24)**

Este artículo, que enuncia las causales de extinción del permiso de operación (vencimiento del plazo o de la renovación correspondiente, renuncia del operador, disolución de la sociedad anónima, entre otras), fue aprobado también por unanimidad.

#### **Artículo 24 (Antiguo 25)**

Este precepto, que establece las causales de revocación del permiso de operación, sin perjuicio de las multas que fueren procedentes, recibió el siguiente trato:

Sus letras a) a ñ), que enuncian, como se señaló en el encabezamiento, distintas causales de revocación, tales como iniciar las operaciones de un casino de juego o sala de bingo sin contar con la certificación de rigor, infringir las normas sobre juegos, operar un establecimiento no autorizado, explotar juegos prohibidos, e incumplir el pago de los premios provenientes de los juegos, fueron aprobadas por asentimiento unánime, conjuntamente, y por el mismo quórum, con sendas indicaciones del Ejecutivo a las letras b) y n), tendientes, respectivamente, a puntualizar que la infracción de las normas sobre juegos debe ser “grave” y, por otra parte, a sustituir el vocablo “incumplir” por la palabra “negar”, relativa al pago de los premios provenientes de los juegos.

La letra o), en tanto, que se refiere a la causal amplia de “cualquier otra infracción grave a la resolución que concedió el permiso, a juicio de la autoridad fiscalizadora”, fue objeto de una indicación suscrita por la señora González doña Rosa y los señores Martínez don Rosauro y Sánchez, aprobada por simple mayoría (4 contra 2), que la suprime.

La eliminación de esta última letra se fundamentó en que, para la mayoría de los diputados presentes, la amplitud de la facultad conferida a la autoridad podría derivar eventualmente en apreciaciones arbitrarias por parte de la Comisión sobre los hechos que conformarían la infracción grave de la resolución que confirió el permiso. Además, y en abono del argumento anterior, se sostuvo que dicha causal de revocación contrasta con las restantes, que están concebidas en términos más objetivos.

#### **Artículo 25 (Antiguo 26)**

Éste, cuyo inciso primero señala que la Comisión iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados para ello; que, en el inciso segundo, acota que con tal propósito dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido y acompañando los fundamentos correspondientes; que, en el inciso tercero, establece que la resolución deberá ser notificada al

gerente del operador o a su apoderado; y que en el inciso cuarto permite a la autoridad ordenar la paralización inmediata de las actividades del establecimiento en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación formal del Ejecutivo al inciso final.

No obstante el quórum con que fue aprobada esta disposición, y reconocerse que en casos graves es necesaria la paralización inmediata de actividades del casino o sala de bingo decretada por la autoridad, se hizo ver que debe tenerse especial cuidado en el ejercicio de dicha atribución, porque entraña un delicado problema socio-laboral para los trabajadores afectados por la medida.

### **Artículo 26 (Antiguo 27)**

Este precepto recibió el siguiente tratamiento:

El inciso primero, en cuya virtud el operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de 15 días hábiles, acompañando los antecedentes del caso ante la Comisión Nacional del Juego, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación meramente formal del Ejecutivo.

Su inciso segundo, que preceptúa que una vez recibidos los descargos, o transcurrido el plazo sin haberse éstos recepcionado, la Comisión procederá a resolver sin más trámite, dentro de los cinco días siguientes, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, estableciendo el texto de reemplazo que en la situación antedicha la Comisión elevará los antecedentes al Consejo Resolutivo dentro del plazo que especifica, organismo que decidirá sin más trámite en el término de diez días, prorrogable por una sola vez.

### **Artículo 27 (Antiguo 28)**

Esta disposición, con arreglo a la cual la resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos esgrimidos a su favor por el operador, señalando luego, en el inciso segundo, que si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, en cuyo evento la resolución de paralización de las actividades del establecimiento sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación, fue aprobada por cuatro votos a favor y tres abstenciones, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación del Ejecutivo que reemplaza el texto del segundo inciso por una norma similar, esto es, manteniendo el mencionado recurso, pero reglamentando diversos aspectos del mismo, tales como el plazo para interponerlo -10 días desde que se notifica la resolución de revocación- y fallarlo -la Corte debe dictar sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso-.

Hubo consenso en que esta nueva redacción, que recoge por lo demás la propuesta entregada por la Corte Suprema dando cumplimiento al artículo 74 de la Carta Fundamental, perfecciona la norma aprobada en su momento por la Comisión Especial de Turismo.

\*\*\*\*\*

El epígrafe del **Título V**, denominado **“De la Comisión Nacional del Juego”**, recibió una **indicación del Ejecutivo**, aprobada por asentimiento unánime, que **lo reemplaza por** el encabezado **“De la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo y del Consejo Resolutivo”**.

\*\*\*\*\*

**Párrafo 1°**  
**Naturaleza y funciones**

**Artículo 28 (Antiguo 29)**

Éste, que crea la "Comisión Nacional del Juego", definiéndola como un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que se regirá por esta ley y su reglamento, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior, agregando que su domicilio estará en Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por el mismo quórum, con sendas indicaciones del Ejecutivo: la primera, de carácter formal, en armonía con el cambio de nomenclatura del Título V; mientras que la otra precisa que la aludida Comisión estará a cargo del Comisionado Nacional.

**Artículo 29 (Antiguo 30)**

Esta norma, en cuya virtud se encomienda a la Comisión la tarea de supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas atinentes a los casinos de juego y las salas de bingo, fue aprobada por asentimiento unánime, sin modificaciones.

**Artículo 30 (Antiguo 31)**

Este artículo, que señala que la Comisión tendrá, en general, las funciones y atribuciones que especifica más adelante, recibió el siguiente tratamiento:

Su encabezado, que como se dijo hace referencia a las funciones y atribuciones de dicho organismo, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por análogo quórum, con sendas indicaciones: la primera, del Ejecutivo, que le incorpora una adecuación formal, en tanto que la segunda, suscrita por el señor Sánchez, elimina las palabras “en general”.

Los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8, que se refieren a atribuciones y funciones como fiscalizar la actividad de los casinos y salas de bingo, determinar los principios contables que deben aplicar las entidades fiscalizadas, autorizar al operador para contratar con terceros la prestación de los servicios anexos y controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes que el reglamento determine, fueron aprobados por unanimidad, sin enmiendas.

El numeral 1, que consagra la facultad de conocer y resolver, dentro de 120 días, las solicitudes de permisos y las renovaciones de operación de casinos de juego y salas de bingo, como también el otorgamiento, ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, fue

objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, estableciendo el texto de reemplazo, y en armonía con los cambios sustantivos introducidos al proyecto en cuanto a la estructura organizacional del sistema y la competencia de los entes estatales, que la mencionada Comisión posee la atribución -más restringida- de reunir y recabar los antecedentes concernientes a las solicitudes de permisos de operación de casinos y salas de bingo, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y aquéllos relativos a la renovación y revocación de tales permisos.

El numeral 7, que faculta a la Comisión para convenir con las municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado, e incluso con entidades privadas, la realización de acciones específicas de fiscalización de los casinos y salas de bingo, recibió una indicación sustitutiva de la señora González doña Rosa y del señor Sánchez, aprobada por asentimiento unánime, en virtud de la cual se mantiene tal atribución en los términos consignados, pero puntualizando, respecto de las organizaciones privadas, que el convenio correspondiente podrá suscribirse únicamente con aquéllas que se encuentren acreditadas ante la Comisión.

El numeral 9, que confiere a la Comisión la atribución de coordinarse con SERNATUR para propender al desarrollo turístico del país, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada también por asentimiento unánime, que lo elimina.

Sobre la supresión, en el encabezamiento del artículo, de la expresión "en general", se sostuvo que el empleo de una fórmula meramente enunciativa para referirse a las funciones y atribuciones de la Comisión vulneraría el artículo 7° de la Carta Fundamental, pues este precepto obliga a los órganos del Estado -y la Comisión lo es- a actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, no pudiendo arrogarse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes; principio del que se infiere que las atribuciones de los organismos públicos deben estar claramente señaladas en el ordenamiento jurídico, lo que no ocurriría en la especie por la forma en que está redactada la norma. Tal raciocinio, por otra parte, se encuentra avalado por fallos del Tribunal Constitucional recaídos en artículos de proyectos de ley formulados de manera análoga.

En un plano diferente, el representante del Ejecutivo explicó que la eliminación, en el nuevo texto del numeral 1, del plazo de 120 días propuesto por la Comisión Especial de Turismo para que la Comisión se pronuncie sobre las solicitudes que señala la disposición, guarda armonía con el cambio que se introdujo al diferenciar la labor de la Comisión respecto de la que se asigna al Consejo.

Tocante a la indicación que modifica el numeral 7 en referencia, los diputados patrocinantes afirmaron que con ella se pretende adoptar ciertos resguardos, dada la importancia que reviste el hecho de asignarles a los privados un papel fiscalizador en la materia (que normalmente sólo es ejercido por entes públicos), motivo por el cual, además de precisarse un convenio con la Comisión -como en los casos restantes-, se les exige estar acreditados ante este organismo.

## **Párrafo 2° Del patrimonio**

### **Artículo 31 (Antiguo 32)**

Éste, conforme al cual el patrimonio de la Comisión estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso, incluyendo los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos; precisando en el inciso segundo que las donaciones que se hagan en su favor no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas del impuesto establecido en la ley del rubro, fue aprobado por ocho votos a favor, tres en contra y una abstención, sin perjuicio de facultar a la Secretaría de la Comisión para corregir un error de reiteración contenido en la letra b), que trata de los bienes muebles e inmuebles.

## **Párrafo 3°**

### **Estructura y organización**

#### **Artículo 32 (Antiguo 33)**

Este precepto, que establece que el jefe superior del servicio en mención -cuyo título es Comisionado Nacional del Juego, un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República- tendrá la representación judicial y extrajudicial del organismo, y las demás funciones y atribuciones que establezcan la ley y los reglamentos, fue aprobado por seis votos a favor y cinco en contra, conjuntamente, y por el mismo quórum, con una indicación formal del Ejecutivo, en consonancia con adecuaciones previas al articulado.

#### **Artículo 33 (Antiguo 34)**

Éste, que en el inciso primero fija la planta de personal de la Comisión, estipulando 3 cargos para la plana directiva y 8 para la de profesionales, y especificando el grado en la escala única de cada uno de ellos; que, en el inciso segundo, encarga al Comisionado determinar las funciones y el personal adscrito a cada departamento o unidad; y que, en el inciso tercero, faculta a la Comisión para contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios con el objeto de realizar asesorías, estudios o servicios determinados, sin perjuicio de poder solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos de la Administración del Estado, fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra.

Esta disposición, y en particular el párrafo que permite contratar personal extra o solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de otros organismos, generó un debate en torno a su mérito. Así, mientras algunos estimaron innecesario dotar de la referida atribución a la Comisión Nacional, pudiendo cumplir las tareas que detalla el precepto organismos como el Servicio de Impuestos Internos, la opinión contraria, plasmada en el voto de mayoría, sostuvo que es normal entregar a los entes públicos la facultad de recurrir a personal ajeno -sea a contrata o a honorarios- para poder cumplir de mejor manera su cometido. Además, la norma en cuestión apunta, aunque no lo señala en forma expresa, al ejercicio de un control específico, cual es el de los implementos que se emplean en el juego.

### **Artículo 34 (Antiguo 35)**

Este artículo recibió el siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que enuncia las funciones del Comisionado Nacional del Juego, fue aprobado por seis votos a favor y cuatro abstenciones, conjuntamente con sendas indicaciones: I.- La primera, del Ejecutivo, (aprobada por análogo quórum), tendiente a modificarlo en los siguientes aspectos principales: a) Introducirle una enmienda formal a su encabezamiento; b) Replantear la función consignada en el numeral 1, -esto es, planificar, dirigir y controlar el funcionamiento de la Comisión-, en términos de circunscribirla a las tareas de dirección y organización de dicho organismo; c) Sustituir el numeral 15, que se refiere a la labor de propender en conjunto con Sernatur al desarrollo turístico del país, por dos numerales nuevos, estableciendo el primero de ellos, en síntesis, la función de emprender acciones judiciales respecto de los juegos de azar desarrollados al margen de la ley, mientras que el N°16 que se incorpora le encomienda al Comisionado Nacional ejercer las demás funciones que establezca la ley; d) Finalmente, se introduce una adecuación de forma al inciso segundo del artículo en examen, que establece la obligación del Comisionado de poner en conocimiento de los organismos competentes los antecedentes necesarios para que éstos ejerzan las facultades fiscalizadoras que les son inherentes. II.- La segunda indicación, en tanto, suscrita por el señor Valenzuela y aprobada por cinco votos a favor y cuatro abstenciones, modifica el numeral 12 de este artículo, que trata de las visitas inspectivas realizadas directamente o por intermedio de inspectores o agentes, en orden a reemplazar el vocablo “agentes” por “funcionarios”.

El inciso segundo, con arreglo al cual el Comisionado deberá proporcionar a los organismos pertinentes la información que obre en su poder para que aquéllos ejerzan sus facultades fiscalizadoras propias, fue aprobado por seis votos a favor y cuatro abstenciones.

## **TITULO VI DE LA FISCALIZACION, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES**

### **Párrafo 1° De la Fiscalización**

#### **Artículo 35 (Antiguo 36)**

Éste, que en su inciso primero dispone que los inspectores o agentes de la Comisión tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento; agregando en el inciso segundo que las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que le sean requeridas, fue aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del señor Valenzuela, que en armonía con la enmienda introducida al artículo precedente sustituye la palabra “agentes” las veces que aparece, por el término “funcionarios”.

#### **Artículo 36 (Antiguo 37)**

Este artículo, según el cual las sanciones por infracciones a esta ley o sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los funcionarios que se determine en el reglamento correspondiente, sin

perjuicio de la medida de suspensión del desarrollo de uno o más juegos o el cierre de las salas de juego o de los servicios anexos, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por seis votos a favor y cuatro abstenciones, que lo reemplaza por una norma que restringe la referencia a las sanciones a aquéllas consagradas en el presente Título -el V- y no a la ley en su conjunto o sus reglamentos, manteniendo por otro lado las medidas de suspensión y cierre antes señaladas, en los casos contemplados en esta ley.

#### **Artículo 37 (Antiguo 38)**

Este precepto, en cuya virtud los funcionarios respecto de quienes se acredite que han aplicado sanciones injustas o arbitrarias serán castigados con alguna de las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos, fue aprobado por idéntico quórum que el anterior.

#### **Párrafo 2°**

#### **De las infracciones**

#### **Artículo 38 (Antiguo 39)**

Esta disposición, que señala que las infracciones a esta ley y sus reglamentos que no tengan asignada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal por el monto que indica, y que en caso de reincidencia dentro del lapso de un año el importe se duplicará, recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por cinco votos a favor y tres abstenciones, precisando el nuevo texto que los juegos de azar que establece esta ley sólo se podrán explotar en la forma y condiciones y por las entidades que ella señala.

#### **Artículo 39 (Antiguo 40)**

Éste, según el cual será responsable del pago de la multa la sociedad operadora del Casino de Juego o Sala de Bingo y, en forma subsidiaria, los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por seis votos a favor y tres en contra, recogiendo en términos similares el inciso primero de la norma de reemplazo el texto del artículo 39 propuesto por la Comisión Especial de Turismo, esto es, prescribiendo que las infracciones a la ley y sus reglamentos que no tengan fijada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia dentro del mismo año; agregando en el inciso segundo que la responsabilidad del pago de la aludida multa recaerá en primer lugar en los directores, gerentes y apoderados con facultades de administración, y sólo subsidiariamente en la sociedad operadora.

#### **Artículo 40 (Antiguo 41)**

Este precepto, con arreglo al cual serán sancionados con la multa que especifica los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o agentes de la Comisión, y que en el inciso segundo establece que la misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los señalados funcionarios en cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información, fue aprobado por seis votos a favor y tres en contra, sin perjuicio de facultar a la Secretaría para

introducirle una adecuación en consonancia con la reforma a los artículos 34 y 35.

#### **Artículo 41 (Antiguo 42)**

Éste fue objeto del siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que prescribe que serán sancionados con multa -por el monto que especifica- los operadores de casinos de juego o salas de bingo que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el artículo 9°, fue aprobado por seis votos a favor y tres en contra, sin enmiendas.

El inciso segundo, según el cual los individuos a que alude esta última disposición y que infringieren tal prohibición serán sancionados asimismo con multa, fue objeto de una indicación suscrita por el señor Valenzuela, aprobada por unanimidad, que lo elimina.

#### **Artículo 42 (Antiguo 43)**

Éste recibió el siguiente trato:

El inciso primero, que prescribe que les serán cursadas multas, por el monto que especifica, y sin perjuicio de las otras sanciones que correspondieren, a las personas señaladas en las letras que enuncia del artículo 15 -citado erróneamente- que infringieren la prohibición contemplada en esta última norma (es decir, efectuar apuestas en los juegos que explote el establecimiento), fue aprobado por cinco votos a favor y tres abstenciones, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo, conforme a la cual la referencia debe entenderse hecha a la letra a), b) y c) del artículo 9° bis, esto es, al personal de la Comisión, a los funcionarios públicos que en razón de su cargo tengan la custodia de fondos de ese carácter y a las personas que por mandato de la Comisión ejerzan labores fiscalizadoras en los Casinos o Salas de Bingo que efectúen apuestas por sí o por interpósita persona.

Su inciso segundo, en tanto, que establece que las personas a que se refiere la letra b) del precitado artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición serán sancionadas con multa por el monto que consigna, aplicándose esta última también a la sociedad operadora a que pertenezca el infractor, fue aprobado por cinco votos a favor y tres abstenciones, conjuntamente, y también por el mismo quórum de votación, con una indicación del Ejecutivo que precisa que la referencia en comento es al inciso primero del artículo 14.

#### **Artículo 43 (Antiguo 44)**

Éste, en cuya virtud -y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 (Actual 24) -que trata de las causales de revocación del permiso de operación-, se sanciona con multa, por el monto que se precisa (entre 50 y 200 u.t.m.), a la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos, o servicios anexos no contemplados en la licencia correspondiente, fue aprobado por cinco votos a favor y tres abstenciones, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo que modifica la parte relativa a los servicios anexos, en términos de establecer una

multa distinta (cuyo rango oscila entre las 30 y las 100 u.t.m.) para el caso de quebrantamiento de la prohibición que existiere a su respecto.

#### **Artículo 44 (Antiguo 45)**

Este precepto, que en el inciso primero señala que el que manipule los implementos de los juegos o su desarrollo en perjuicio o a beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de entre 20 y 50 u.t.m.; y que, en el inciso segundo, puntualiza que si quien incurriere en las conductas aludidas, o las permitiere, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras, o los encargados de las salas de juego, se aplicará una multa que puede duplicar la fijada para el caso del inciso precedente, fue aprobado también por cinco votos a favor y tres abstenciones.

#### **Artículo 45 (Antiguo 46)**

Esta disposición, en cuya virtud el que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa, agregando que si como consecuencia de esta conducta se produjere perjuicio o beneficio a los jugadores la multa podrá elevarse hasta la suma que consigna, fue aprobada por cinco votos a favor y tres abstenciones.

El representante del Ejecutivo explicó que mediante esta norma se busca precaver el empleo de máquinas de apuestas que no han sido homologadas, habida consideración que se ha constatado la existencia de este tipo de implementos de juego en lugares que no cuentan con la autorización para ello.

#### **Artículo 47 (Antiguo)**

Éste, según el cual quien maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que conste la situación financiera o contable de la sociedad operadora será sancionado con una multa cuyo monto puede alcanzar la suma que indica (200 u.t.m.), fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por cinco votos a favor y tres abstenciones, que lo elimina.

#### **Artículo 46 (Antiguo 48)**

Este artículo, en cuya virtud quien maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos será sancionado con multa de hasta 100 u.t.m., fue aprobado por cinco votos a favor y tres abstenciones, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación del Ejecutivo que rebaja el tope de la multa a 30 u.t.m.

#### **Artículo 47 (Antiguo 49)**

Esta norma, que establece que las sanciones precedentes son sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos que se cometan, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada asimismo por el quórum anterior, que la reemplaza por una disposición con arreglo a la cual si un mismo hecho configura a la vez una falta administrativa sancionada en esta

ley y un crimen o simple delito, el infractor sólo será sancionado con la pena asignada a uno de éstos.

#### **Artículo 48 (Antiguo 50)**

Éste recibió el siguiente tratamiento:

El inciso primero, según el cual en los casos precedentes, una vez aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Comisionado dentro del término de cinco días, haciendo valer los antecedentes en que se funda el reclamo, debiendo el Comisionado resolver la solicitud en el término que se señala, quedando mientras tanto en suspenso el pago de la multa, fue aprobado por cinco votos a favor y tres abstenciones, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación del Ejecutivo que eleva a diez días el plazo para efectuar la presentación en comento.

El inciso segundo, que prescribe que una vez desechada la reclamación la sociedad operadora podrá recurrir ante el tribunal ordinario del domicilio de la sociedad dentro del plazo que se menciona, debiendo el tribunal rechazar la tramitación del recurso si no se acredita haberse consignado el valor de la multa, e indicando finalmente que si el reclamo es acogido formalmente se sujetará a las normas contenidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil -esto es, el procedimiento sumario-, fue aprobado por idéntico quórum que el que antecede, conjuntamente con una indicación del Ejecutivo encaminada por una parte a precisar que el tribunal aludido es el de competencia en asuntos civiles, y por la otra a dejar establecido que no hay ulterior recurso una vez resuelta la reclamación.

Su inciso tercero, con arreglo al cual si se acoge el recurso el tribunal dejará sin efecto la multa y ordenará la restitución de las suma consignada, fue aprobado también por el quórum consignado.

El inciso cuarto, que dispone que si se rechaza el recurso quedará a firme la multa y se pondrá a disposición de la Comisión la suma en cuestión, acotando que transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso la resolución del Comisionado tendrá mérito ejecutivo para efectos del cobro pertinente, fue aprobado asimismo por cinco votos a favor y tres abstenciones.

Al igual que en el caso del artículo 27, la enmienda incorporada al inciso segundo recoge las observaciones planteadas en su momento por la Corte Suprema.

#### **Artículo 49 (Antiguo 51)**

Éste, que puntualiza que a las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, fue aprobado por el mismo quórum.

## **TÍTULO VII**

### **DE LA AFECTACIÓN**

#### **Artículo 50 (Antiguo 52)**

Éste, que preceptúa que sin perjuicio del impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado (IVA) y demás tributos establecidos en leyes especiales, quienes administren casinos de juego o salas de bingo, o los servicios anexos a ellos, deberán pagar los tributos que se especifican más adelante, fue aprobado por cinco votos a favor y tres abstenciones.

#### **Artículo 51 (Antiguo 53)**

Este artículo, que crea un impuesto equivalente a 0,07 u.t.m., que se cobrará en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juego de los casinos y bingos, agregando en el inciso segundo que dicho impuesto estará sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la nación en el período que consigna, fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro abstenciones.

#### **Artículo 52 (Antiguo 54)**

Éste, que establece un impuesto del 10%, el cual se calculará sobre la base del conjunto de ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, y se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que fija la ley de impuesto a la renta para realizar pagos provisionales mensuales; estipulando por último que las sumas pagadas por este concepto incrementarán el Fondo Nacional de Desarrollo Regional -FNDR-, fue aprobado por seis votos a favor y tres abstenciones.

#### **Artículo 53 (Antiguo 55)**

Esta disposición, según la cual los contribuyentes a que se refiere el artículo 52 (actual 50) pagarán además un impuesto del 10%, calculado en la forma de que trata el artículo precedente, el que se destinará a incrementar el Fondo Común Municipal -FCM-, fue aprobada por análogo quórum que la anterior.

#### **Artículo 54 (Antiguo 56)**

Éste, que prescribe que los dineros recaudados en virtud de lo señalado en los artículos 54 y 55 -actuales 52 y 53- se aplicarán por las autoridades regionales y locales, respectivamente, al financiamiento de obras de desarrollo, fue aprobado por el mismo quórum.

#### **Artículo 55 (Antiguo 57)**

Esta disposición, que ordena al Servicio de Tesorería registrar separadamente los ingresos provenientes de los impuestos de que tratan los artículos 54 y 55 -actuales 52 y 53-, con el objeto de girar las sumas correspondientes al FNDR o al FCM, según el caso, fue aprobado también por seis votos a favor y tres abstenciones.

### **Artículo 56 (Antiguo 58)**

Éste, que precisa que los tributos establecidos en el presente Título se sujetarán a lo dispuesto en el Código Tributario, y serán administrados y fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos, fue aprobado por idéntico quórum.

### **Artículo 57 (Antiguo 59)**

Este precepto, que deroga los incisos que indica del artículo 2° de la ley N°18.110 (que consagran idéntico impuesto al contemplado en el artículo 53 -actual 51- de la presente ley, aunque circunscrito a los casinos de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas), fue aprobado por el quórum arriba mencionado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 1°**

Este artículo, con arreglo al cual los casinos de juego que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que la concesión pertinente se extinga por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa anterior a dicho vencimiento, permitiendo no obstante prorrogar o renovar la concesión, pero sin exceder el 31 de diciembre del año 2015, fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro abstenciones, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo que elimina la oración final relativa a la prórroga o renovación de la concesión, prohibiendo expresamente un acto de esa naturaleza a contar de la vigencia de la ley, bajo sanción de nulidad absoluta.

### **Artículo 2°**

Éste, que establece que las leyes por medio de las cuales se hubiere autorizado la creación de casinos de juego en distintas ciudades del país se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes, vigentes a la publicación de esta ley, se extingan por cualquier causa, fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro abstenciones.

## **IV.-ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.**

La Comisión determinó que los artículos **27, 48 y 53 del proyecto revisten el carácter de orgánico constitucionales**, los dos primeros según lo preceptuado en el artículo 74 de la Carta Fundamental, en tanto que el tercero conforme lo prescrito en el artículo 111 de la misma.

## **V.- ARTICULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

Al respecto, el señor Presidente de la Comisión determinó que **los artículos 28 a 34** (incluidos en el Título V, "De la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo y del Consejo Resolutivo"), **así**

como los artículos 50 a 57 (comprendidos en el Título VII, “De la Afectación”), deben cumplir trámite de Hacienda.

## **VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN**

### A) Artículos

-**Artículo 14**, por simple mayoría de votos (3 contra 1 y 1 abstención), que señala textualmente:

“El personal de Casino de Juego o de Sala de Bingo deberá poseer los requisitos de educación, solvencia económica y experiencia que el reglamento determine.

En todo caso, no podrán trabajar en dichos establecimientos los menores de edad, ni quienes hayan sido condenados por delito común que merezca pena aflictiva.”.

-**Artículo 47**, por cinco votos a favor y tres abstenciones, que reza así:

“El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que conste la situación financiera o contable de la sociedad operadora, será sancionado con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales.”.

### B) Indicaciones

#### 1) Al artículo 13:

- Del señor Longton, por simple mayoría (3 contra 1 y 1 abstención), encaminada a suprimir en el inciso primero las expresiones “en cualquier momento y sin previo aviso”.

- De la señora González doña Rosa, por idéntico quórum que la precedente, y que tenía por finalidad eliminar la primera oración del inciso segundo, que dice así: “Las inspecciones se efectuarán por la Comisión directamente o por intermedio de terceros, para cuyo efecto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas”.

- Del señor Palma don Joaquín, por simple mayoría (3 contra 2), y que tenía por propósito sustituir en el inciso segundo el vocablo “podrá” por la palabra “deberá”.

**2)** De la señora González doña Rosa y del señor Rojas, por simple mayoría (8 contra 4), y que proponía eliminar el inciso final del artículo 33 (Antiguo 34), que dice así: “Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá además contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado”.

## **VII.-INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES**

No hay.

\*\*\*\*\*

En virtud de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

### **“P R O Y E C T O D E L E Y:**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego y salas de bingo, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Atendido el carácter excepcional de la explotación comercial de los juegos de azar antes referidos, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica, corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales dichos juegos y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos.

Al efecto, corresponde a la instancia administrativa que esta misma ley señala, la atribución exclusiva para autorizar o denegar particularmente la explotación de casinos de juego y salas de bingo en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premio por suerte o azar.

b) Catálogo de Juegos: aquél en que se señalan los juegos que, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premio por suerte o azar, podrán desarrollarse en los casinos de juego y salas de bingo.

c) Casino de Juego: la entidad, también denominada "operador", habilitada para explotar los juegos de azar señalados en la letra a),

con excepción del bingo, y los servicios anexos, autorizados en el permiso de operación.

d) Sala de Bingo: la entidad, también denominada "operador", habilitada para explotar los juegos de bingo y máquinas con premio por suerte o azar, y los servicios anexos, autorizados en el permiso de operación.

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga la autoridad encargada por esta ley, para explotar un Casino de Juego o una Sala de Bingo, incluidos las licencias de juego y los servicios anexos.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar todos o algunos de los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

g) Servicios Anexos: los servicios complementarios que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, sea que se exploten directamente por aquél o por medio de un tercero, tales como: restaurante; bar; salas de espectáculos, de convenciones, de seminarios o de eventos similares; locales comerciales; y cambio de moneda extranjera.

h) Establecimiento: el inmueble, consistente en un recinto cerrado, destinado exclusivamente a la operación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo, en cuyo interior se desarrollarán sólo los juegos autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos.

i) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un establecimiento en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados.

j) Personal del Casino: las personas que prestan servicios permanentes en cualquier dependencia del establecimiento de un Casino de Juego o Sala de Bingo, sea que se desempeñen en las salas de juego o en los servicios anexos.

k) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de fiscalizar la administración y explotación de los Casinos de Juego y Salas de Bingo en los términos previstos en la presente ley, denominada "Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo", en adelante la Comisión.

l) Registro de homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Comisión para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego y salas de bingo.

## TITULO II

### DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el Catálogo de Juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo, así como las altas y bajas en el mismo, se aprobará mediante decreto supremo, que se dictará a través del Ministerio respectivo, a propuesta de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prever la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen, y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar dentro de las distintas categorías a que se refiere esta ley y sus reglamentos, sólo se podrán autorizar y desarrollar en los establecimientos de los Casinos de Juego o de las Salas de Bingo que hayan obtenido el permiso de operación correspondiente, según se establece en las disposiciones siguientes.

En los Casinos de Juego, sólo podrán desarrollarse los juegos incorporados en el catálogo, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados y máquinas con premio por suerte o azar.

En las Salas de Bingo, sólo podrán desarrollarse los juegos incorporados en el catálogo, dentro de la categoría de bingo. No obstante, el permiso de operación podrá autorizar la explotación además de máquinas con premio por suerte o azar, en la cantidad máxima que establezca el reglamento, con el objeto de cautelar el bingo como juego principal.

Artículo 6º.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la comisión.

Artículo 7º.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Comisión. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas, y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad;
- Las personas en manifiesto estado de ebriedad;
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones;
- Los que se encuentren bajo la influencia de drogas;
- Los privados de razón;
- Los que se encuentren en interdicción de administrar sus bienes;
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;

- Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con la cédula de identidad correspondiente, en el caso de los chilenos o extranjeros residentes, o con el pasaporte o documento de identidad respectivo, en el caso de los demás extranjeros.

Será responsabilidad del operador, y en especial de las personas a cargo de la admisión al establecimiento, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Comisión.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego, distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 9º bis.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los Casinos de Juego o Salas de Bingo, las siguientes personas:

a) El personal de la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo.

b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

c) Las personas que, por mandato o encargo de la Comisión, ejerzan labores fiscalizadoras en los Casinos de Juego o en las Salas de Bingo.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un Casino de Juego o Sala de Bingo, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

Artículo 10.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los establecimientos de casinos de juego o salas de bingo. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por todo operador.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Comisión, y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

### TITULO III

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 11.- Los establecimientos en que operen los Casinos de Juego o las Salas de Bingo autorizados, tendrán como destino único la explotación de los juegos y de los servicios anexos incluidos en el permiso de operación.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Corresponderá a la Comisión fiscalizar que el establecimiento cumpla con los requisitos que establece la ley, los reglamentos y lo dispuesto en el permiso de operación.

Artículo 12.- Los establecimientos deberán ser de propiedad del operador o tenidos en arriendo o comodato por éste. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorgó el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Si el inmueble es de propiedad del operador, no podrá enajenarlo mientras dure el permiso de operación. Esta limitación deberá inscribirse en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces competente.

Artículo 13.- El establecimiento podrá ser sometido a inspecciones periódicas por parte de la Comisión, las que podrán realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, en la forma que dispongan los reglamentos. El operador deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar dicha fiscalización.

Las inspecciones se efectuarán por la Comisión directamente o por intermedio de terceros, para cuyo efecto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas. Lo anterior, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 14.- El personal del Casino de Juego o de la Sala de Bingo no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los socios, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título VI.

## TITULO IV

### DEL PERMISO DE OPERACION

#### **Párrafo 1º** **Del otorgamiento**

Artículo 15.- Podrán optar a permiso de operación para un Casino de Juego o una Sala de Bingo, sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez socios;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Comisión ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Comisión ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Comisión y siempre que los nuevos socios cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora. Si una o más acciones pertenecieran conjuntamente a más de una persona, los codueños deberán designar un representante común ante la sociedad, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16, y sin perjuicio de liquidar la comunidad dentro de los doce meses siguientes a su constitución, adjudicando las acciones que correspondan en la forma señalada en el reglamento;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se solicita el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el Casino de Juego o la Sala de Bingo cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 16.- Los socios de las sociedades operadoras deberán ser personas naturales que no hayan sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva, cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca, y puedan justificar el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la autoridad encargada de otorgar el permiso en conformidad a esta ley.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los socios y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco estas personas podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Artículo 17.- La solicitud de operación se presentará ante la Comisión y deberá acompañarse de los siguientes antecedentes:

a) La escritura social, y los demás antecedentes relativos a su constitución, así como los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio tendientes al perfeccionamiento de la sociedad, y aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados, que los autoricen para tramitar ante la Comisión las solicitudes de autorización de operación, licencias de juegos y servicios anexos que correspondan;

b) Los antecedentes personales y comerciales de los socios;

c) El proyecto o plan de operación y el plazo por el cual se solicita el permiso, el que no podrá ser inferior a 10 años;

d) Los estudios presupuestarios y flujos financieros correspondientes;

e) Los instrumentos en que conste el dominio, o el arrendamiento o el comodato, relativos al inmueble en que funcionará el establecimiento, o las promesas de celebrar dichos contratos;

f) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el Casino de Juego o la Sala de Bingo;

g) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

h) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

i) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que de cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad

operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y

j) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

El procedimiento de tramitación de la solicitud de operación se regulará mediante reglamento que al efecto dictará el Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del ministerio respectivo.

Artículo 18.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Comisión deberá recabar la opinión del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del Casino de Juego o Sala de Bingo.

Asimismo, la Comisión requerirá especialmente del Servicio Nacional de Turismo un informe técnico sobre el impacto y consideraciones turísticas del proyecto constitutivo de la solicitud de operación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier otro órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento sobre los aspectos técnicos y financieros de la solicitud de operación, como asimismo para determinar la situación comercial de los solicitantes. La Comisión podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver, y requerir de los solicitantes cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Analizados los informes y antecedentes reunidos, la Comisión elevará una proposición al Consejo Resolutivo, para que éste se pronuncie sobre la solicitud de operación, las licencias de juego y servicios anexos que se pretende explotar, teniendo a la vista tales informes y antecedentes.

El Consejo Resolutivo emitirá su pronunciamiento dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción de la proposición antes indicada.

Artículo 19.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un Casino de Juego o una de Sala de Bingo, deberá ser fundada sobre la base de los estudios y antecedentes que obren en poder de la Comisión. En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de 10 días a contar de su dictación.

El permiso de operación se otorgará por el plazo invocado por el solicitante, no pudiendo ser inferior a diez años ni superior a veinte. Antes de su vencimiento, y con una antelación no inferior a 180 ni superior a 360 días, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario, pudiendo la Comisión, en este caso, abocarse simplemente a la

verificación de la vigencia de los requisitos y la actualización de los antecedentes habilitantes.

Artículo 20.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere, y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15;

b) Nombre y ubicación del Casino de Juego o la Sala de Bingo que se autoriza;

c) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

d) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 21.- El operador deberá iniciar la operación del Casino de Juego o la Sala de Bingo dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación, a menos que, antes del vencimiento de dicho plazo, el operador hubiere obtenido de la Comisión una prórroga, por razones fundadas.

Vencido el plazo original o la prórroga sin que las actividades se hayan iniciado, se entenderá que el permiso de operación ha quedado sin efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido un año contado desde el vencimiento del plazo o de la prórroga, según corresponda.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo, deberá comunicarlo a la Comisión, la que dispondrá de 15 días hábiles para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar tal operación. Verificado dicho cumplimiento, la Comisión expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación. Si la Comisión observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Comisión expida el certificado indicado y poder dar inicio a la operación. En ningún caso podrá iniciarse la operación parcial de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo.

Artículo 22.- El permiso de operación habilitará la explotación del Casino de Juego o la Sala de Bingo expresamente comprendida en él y por el tiempo que la resolución establezca, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el operador podrá solicitar la ampliación o reducción del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. En todo caso, dicha solicitud deberá ser resuelta por el Consejo Resolutivo.

**Párrafo 2°**  
**De la extinción y revocación**

Artículo 23.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad anónima operadora;
- d) Quiebra del operador, y
- e) Revocación.

Artículo 24.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) Iniciar las operaciones del Casino de Juego o la Sala de Bingo sin contar con la certificación a que se refiere el artículo 21;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación;
- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;
- i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento, sin contar previamente con la autorización de la Comisión;
- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Comisión en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;
- k) Negar la información requerida por la Comisión en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar las acciones de fiscalización;

l) Participar los socios, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días señalado en la letra c) del artículo 15, y

Artículo 25.- La Comisión iniciará el procedimiento de revocación, cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

La Comisión podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del establecimiento, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 26.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de 15 días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Comisión.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos recepcionado, la Comisión elevará los antecedentes al Consejo Resolutivo dentro de los cinco días siguientes. Éste procederá a resolver sin más trámite dentro del plazo de diez días, pudiendo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 27.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Comisionado Nacional y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la

resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 25, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

## **TITULO V DE LA COMISION NACIONAL DE CASINOS DE JUEGO Y SALAS DE BINGO Y DEL CONSEJO RESOLUTIVO**

### **Párrafo 1° Naturaleza y funciones**

Artículo 28.- Créase la "Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo", organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se registrará por esta ley y su reglamento, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior.

Estará a cargo de un Comisionado Nacional. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 29.- Corresponderá a la Comisión supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, para la generación, administración y explotación de los casinos de juego y las salas de bingo que operen en el país.

Artículo 30.- La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego y de salas de bingo, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los relativos a la renovación y revocación de tales permisos.

2. Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y las salas de bingo, y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos;

3. Determinar los principios contables de carácter general, conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros;

4. Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto;

5. Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación;

6. Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del establecimiento;

7. Convenir con las municipalidades o con otros servicios de la Administración del Estado, e incluso con entidades privadas acreditadas ante la Comisión, la realización de acciones específicas de fiscalización de los casinos de juego o salas de bingo, conforme se establezca en el reglamento respectivo, y

8. Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego y en las salas de bingo, para cuyo efecto la Comisión mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento y los derechos de homologación.

### **Párrafo 2° Del patrimonio**

Artículo 31.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Servicio;
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios, y
- d) Los demás que señale la ley.

Las donaciones en favor de la Comisión no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley 16.271.

### **Párrafo 3° Estructura y organización**

Artículo 32.- Un funcionario nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, con el título de Comisionado Nacional, será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezcan la ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 33.- Establécese la siguiente planta de personal de la Comisión Nacional:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	N° CARGOS
PLANTA DE DIRECTIVOS (exclusiva confianza)		

Comisionado Nacional del Juego	1	1
Jefes de Departamento	2	2
Subtotal		3
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Subtotal		8
TOTAL		11

El Comisionado, mediante resolución interna, determinará las funciones y el personal adscrito a cada departamento o unidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá además contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado.

Artículo 34.- Corresponderá al Comisionado Nacional:

1) Dirigir y organizar el funcionamiento de la Comisión;

2) Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

3) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;

4) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;

5) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia;

6) Nombrar y remover al personal del servicio, de conformidad con las normas estatutarias;

7) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento;

8) Impartir instrucciones contables de carácter general, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y la forma en que deberán llevar su contabilidad;

9) Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

10) Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y demás disposiciones legales o reglamentarias, que regulen la actividad de los Casinos de Juego o de las Salas de Bingo;

11) Examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas; y requerir de sus representantes y personal en general, todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Comisionado respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el establecimiento.

Salvo las excepciones autorizadas por el Comisionado mediante resolución, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el establecimiento del Casino de Juego o Sala de Bingo;

12) Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente;

13) Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un Casino de Juego o Sala de Bingo, a prestar declaración bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal;

14) Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un Casino de Juego o una Sala de Bingo, cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con el reglamento. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que al efecto determine el Comisionado Nacional;

15) Accionar judicialmente respecto de la explotación y práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley, como asimismo, por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, y

16) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Comisionado Nacional deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga para que éstos ejerzan las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

## **TITULO VI**

### **DE LA FISCALIZACION, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES**

#### **Párrafo 1°**

## **De la Fiscalización**

Artículo 35.- Los inspectores o funcionarios de la Comisión tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los referidos inspectores o funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los inspectores o funcionarios de la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora y el alcance de la misma.

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de disponerse la suspensión del desarrollo de uno o más juegos o el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Artículo 37.- Los funcionarios respecto de quienes se acredite haber aplicado sanciones injustas o arbitrarias, atendido el mérito de los antecedentes que se reúnan en el procedimiento administrativo seguido en contra de la sociedad operadora, serán sancionados con algunas de las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos.

### **Párrafo 2º De las infracciones**

Artículo 38.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece, sino en la forma y condiciones que esta misma ley regula, y sólo por las entidades que ella contempla.

Artículo 39.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego o sala de bingo.

Artículo 40.- Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Comisión.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas, que se nieguen a proporcionar la información requerida por los inspectores o funcionarios en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 41.- Serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego o salas de bingo que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el artículo 9°.

Artículo 42.- Serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 9°bis, que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya además causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 14 que infringieren la respectiva prohibición, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará además a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la explotación de servicios anexos no contemplados en el permiso de operación o no autorizados, ella será sancionada con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 44.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o quien sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de 20 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Si quien incurriere en las conductas señaladas, o quienes las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 45.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados, será sancionado con multa de 10 y hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las 60 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 46.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 47.- En los casos que un mismo hecho sea constitutivo de alguna falta administrativa prevista en esta ley y de un crimen o simple delito, sólo será sancionado con las penas asignadas a éstos.

Artículo 48.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Comisionado dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Comisionado deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes

de expirado el plazo para interponerla, quedando mientras tanto en suspenso el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. El tribunal no podrá acoger a tramitación este recurso si no se acredita haberse consignado el valor de la multa. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Si se acogiere el recurso, el tribunal dejará sin efecto la multa y ordenará la restitución de las sumas consignadas.

Rechazado el recurso quedará a firme la multa y se pondrán a disposición de la Comisión las sumas consignadas. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, la resolución del Comisionado tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 49.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley, no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

## **TÍTULO VII**

### **DE LA AFECTACIÓN**

Artículo 50.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, Casinos de Juego o Salas de Bingo o los servicios anexos a dichos casinos o salas, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 51.- Establécese un impuesto, de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juegos de los Casinos de Juego y Salas de Bingo que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los Casinos de Juego o Salas de Bingo señalados en el inciso anterior

Artículo 52.- Establécese un impuesto del 10%, que se determinará, recaudará y pagará, en conformidad a las reglas que se indican:

a) El impuesto se calculará sobre la base de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, durante el ejercicio respectivo;

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar pagos provisionales mensuales, establecido en el artículo 84 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, y

c) Las sumas que los contribuyentes paguen por aplicación de las normas contenidas en este artículo, serán destinadas a incrementar, por el solo ministerio de la ley, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la declaración y pago correspondientes.

Artículo 53.- Los contribuyentes señalados en el artículo 50 pagarán, además de los tributos antes señalados, un impuesto del 10%, calculado en la forma establecida en el artículo anterior, el que se destinará a incrementar el Fondo Común Municipal, en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiere declarado y pagado el impuesto.

Artículo 54.- Las sumas recaudadas en virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se aplicarán, por las autoridades regionales y locales respectivamente, al financiamiento de obras de desarrollo.

Artículo 55.- La Tesorería General de la República deberá registrar separadamente los ingresos provenientes de los impuestos establecidos en los artículos 52 y 53, con el objeto de girar las sumas que correspondieren, en la oportunidad señalada por la ley, al Fondo Nacional de Desarrollo Regional o al Fondo Común Municipal, según corresponda.

Artículo 56.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, y serán administrados y fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 57.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1°.- Los Casinos de Juego que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que la concesión en virtud de la cual operan se extinga por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa anterior a dicho vencimiento. Prohíbese cualquier prórroga o renovación de dicha concesión, parcial o total, a contar de la vigencia de la presente ley; cualquier acto en contravención a esta prohibición será nulo absolutamente.

Artículo 2°.- Las leyes a través de las cuales se hubiere autorizado la creación de casinos de juego en distintas ciudades del país, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes, y vigentes a la publicación de esta ley, se extingan por cualquier causa.”.”

\*\*\*\*\*

Se designó Diputado Informante al señor Silva, don Exequiel.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2002.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 6, 13 y 20 de marzo; 3 de abril; 12 de junio y 7 de agosto de 2001; 16 y 30 de abril de 2002, con asistencia de los señores Valenzuela, don Esteban (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; señora Caraball, doña Eliana; Egaña, don Andrés; Galilea, don Pablo; señora González, doña Rosa; Gutiérrez, don Homero; Ibáñez, don Gonzalo; Jeame Barrueto, don Víctor; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Martínez, don Rosauo; Montes, don Carlos; Naranjo, don Jaime; Palma, don Joaquín; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Reyes, don Víctor; Rojas, don Manuel; Sánchez, don Leopoldo; Silva, don Exequiel; y Varela, don Mario.

**SERGIO MALAGAMBA STIGLICH**  
Abogado Secretario de la Comisión